

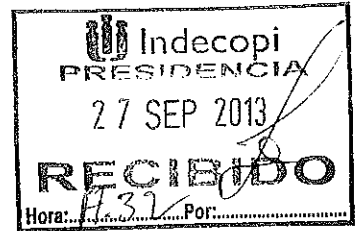


PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
Anexo 1327



INFORME N° 018-2013/INDECOPI-CEB

A : **HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**
Presidente del Consejo Directivo del Indecopi

DE : **DELIA FARJE PALMA**
Secretaria Técnica
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

ALFREDO LINDLEY RUSSO
Especialista 1
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

ASUNTO : **Hoja de Trámite N° 118248**
(Oficio N° 071-2013-2014-CCET/CR).

FECHA : 27 de setiembre de 2013

De acuerdo a lo solicitado mediante Hoja de Trámite N° 118248, se remite el presente informe que atiende el Oficio N° 071-2013-2014-CCET/CR, presentado por el señor Congresista de la República, Carlos Bruce Montes de Oca, en su condición de Presidente de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, en el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2624/2013-CR-, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 071-2013-2014-CCET/CR, presentado por el señor Congresista de la República, Carlos Bruce Montes de Oca, en su condición de Presidente de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, se solicitó al Indecopi opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2624/2013-CR-, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, el Proyecto).
2. Mediante Hoja de Trámite N° 118248 del 20 de setiembre de 2013 se encargó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas preparar un informe técnico en un plazo de cinco (5) días hábiles.

II. ANÁLISIS

II.1. Facultades de la Secretaría Técnica para emitir informes:

3. Lo primero a tener en cuenta es que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868¹, el artículo 2° de la Ley N° 28996² y el artículo 23° del

Decreto Ley N° 25868

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB)³ es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades administrativas del Estado que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad a fin de propender a su eliminación. Conforme a dichas normas legales, las barreras burocráticas son actos o disposiciones emitidos por entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que restringen el acceso o permanencia de los agentes económicos al mercado formal o que contravienen las normas y principios de simplificación administrativa.

4. En ese sentido, no obstante que en la práctica, algunas leyes pueden tener el mismo efecto o impacto que una barrera burocrática, la CEB no es competente para pronunciarse respecto de las mismas en el ejercicio de sus facultades resolutorias, toda vez que no se tratan de actos o disposiciones administrativas sino de disposiciones legislativas.
5. Por tanto, de aprobarse el Proyecto, la CEB no sería competente para declarar que dicha norma constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
6. Sin embargo, ello no impide que la Secretaría Técnica pueda emitir opinión mediante informes técnicos no vinculantes a la función resolutoria, respecto de un proyecto de ley cuando así lo disponga el Presidente del Consejo Directivo del Indecopi⁴, en atención al impacto o efecto que el mismo puede representar para el adecuado funcionamiento del mercado y/o en las normas de simplificación administrativa, motivo por el cual a continuación se emite el presente informe.
7. Finalmente, cabe dejar constancia que el presente documento plasma la opinión técnica de esta secretaría y no vincula de modo alguno a la Comisión a la cual le presta su apoyo⁵.

II.2. Facultades de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias:

especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada

Artículo 2°.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

³ Antes denominada "Comisión de Acceso al Mercado".

⁴ Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi

Artículo 44°.- Funciones de las Secretarías Técnicas.-

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

(...)

e) Emitir informes técnicos no vinculantes a la función resolutoria, cuando así lo disponga la ley de la materia, la respectiva Comisión o el Presidente del Consejo Directivo.

(...)

⁵ Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi

Artículo 44°.- Funciones de las Secretarías Técnicas.-

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

a) Prestar a las Comisiones el apoyo que requieran para el normal funcionamiento de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos de línea y de administración interna del INDECOPÍ;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

8. Como ya se mencionó, las facultades generales de la CEB que se encuentran recogidas en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, le permiten a este órgano conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas⁶ mediante las cuales se impida u obstaculice en forma ilegal o irracional el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado. Asimismo, la referida disposición faculta a la CEB para velar por el cumplimiento de los principios generales de simplificación administrativa.
9. Por su parte, el propio Decreto Ley N° 25868, en su artículo 26°, dispone que la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la CNB)⁷ es quien tiene la función de controlar de manera posterior y eliminar las barreras comerciales no arancelarias^{8,9}.
10. Tanto la CNB como la CEB, son competentes para conocer los actos y/o disposiciones de la Administración Pública que impliquen una restricción al ejercicio de actividades económicas. Sin embargo, cuando la actividad económica se encuentra referida a la importación o exportación de bienes o servicios, el órgano competente es la CNB y no la CEB.
11. Dicho de otro modo, la CNB se encarga de velar por el desarrollo de los mercados, facilitando las importaciones y exportaciones de productos, según las reglas de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio suscritos por el Perú y las normas supranacionales y nacionales correspondientes; mientras que la CEB permite que se den las condiciones propicias para el desarrollo de las actividades económicas a nivel interno, lo cual es indispensable para lograr los niveles óptimos de competitividad que permitan a las empresas locales competir en el mercado internacional.

II.3. Órgano competente para aplicar el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868:

12. El artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056, Ley que

⁶ **Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada**

Artículo 2°.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

⁷ Antes denominada "Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias".

⁸ Constituyen "restricciones paraarancelarias" o "barreras comerciales no arancelarias" aquellas disposiciones gubernamentales que, sin fijar un arancel que limite el ingreso de determinado producto extranjero al mercado nacional, tiene efectos semejantes, en la medida que restringe su ingreso al mercado al exigirle el cumplimiento previo de ciertas especificaciones técnicas o administrativas.

⁹ **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26°.- Corresponde a la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias (...) velar por la defensa de las normas referidas al libre comercio, y pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones que establecen restricciones paraarancelarias y sobre las que contravengan lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 668 y el artículo 4° del Decreto Ley N° 25629 (...).

Decreto Ley N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Artículo 28°.- De la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias.-

Corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias (...) el control posterior y eliminación de barreras comerciales no arancelarias, conforme a los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, las normas supranacionales y nacionales correspondientes.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, establece lo siguiente:

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.

La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se incumpla el mandato de inaplicación o eliminación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.
- b) Cuando apliquen restricciones tributarias al libre tránsito, contraviniendo lo establecido en el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF.
- c) Cuando en un procedimiento iniciado de parte se denuncie la aplicación de barreras burocráticas previamente declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad en un procedimiento de oficio, consistentes en:
 1. Incumplir disposiciones legales en materia de simplificación administrativa.
 2. Incumplir disposiciones legales que regulen el otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos para la ejecución de obras y realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados.
 3. Incumplir disposiciones legales que regulen el despliegue de infraestructura en servicios públicos.
 4. Otras disposiciones administrativas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad previamente por la Comisión.

Para el inicio del procedimiento sancionador de los supuestos previstos en el literal c) del presente artículo, es requisito que la resolución de la Comisión que declara la barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad sea publicada previamente en el diario oficial El Peruano y haya quedado firme o fuera confirmada por el Tribunal del INDECOPI.

El INDECOPI reglamenta la forma de difusión de las resoluciones para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas. El costo de la publicación en el diario oficial será asumido por la entidad denunciada.

- d) Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:
 1. Exigir requisitos adicionales a los máximos establecidos en la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; y en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, o en aquellas disposiciones legales que las sustituyan o complementen.
 2. Exigir derechos de tramitación que superen la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o en la norma que lo sustituya.
 3. Exigir requisitos no incluidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, conforme a la Ley 27444.
 4. Establecer plazos mayores a los señalados en los dispositivos legales que regulan el otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos, así como el despliegue para la ejecución y/o implementación de infraestructura en servicios públicos a que hacen referencia los numerales 2 y 3 del literal c) del presente artículo.
 5. Aplicar regímenes de silencio administrativo sin observar lo dispuesto en la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, o la que la sustituya.
 6. Exigir documentación y/o información prohibidas de solicitar conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley 27444.

En los supuestos señalados en el literal d), la sanción se impondrá en la misma resolución que declare la ilegalidad, sin que sea necesaria la publicación previa. Para dichos efectos, la sanción recaerá sobre la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

entidad pública, la cual podrá disponer las acciones necesarias para la recuperación del monto de la multa entre aquellos que resulten responsables, conforme al marco legal vigente.

Los procedimientos de oficio también pueden originarse en información proporcionada por colegios profesionales, asociaciones de defensa de derecho del consumidor, asociaciones representantes de actividades empresariales, entidades estatales que ejerzan rectoría en asuntos de su competencia y el Consejo Nacional de la Competitividad.

Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular. La tabla de graduación, infracciones y sanciones será aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del INDECOPI.

La potestad sancionadora de la Comisión se ejerce sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil y/o de la formulación de la denuncia penal correspondiente y de la declaración de ilegalidad y/o carente de razonabilidad de la barrera burocrática. El INDECOPI remitirá información sobre los resultados del procedimiento sancionador al órgano de control interno de la entidad a la que pertenece el funcionario infractor, a fin de que disponga las acciones correspondientes.

Asimismo, la facultad de sanción se ejerce sin perjuicio de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, lo establecido en el citado párrafo es de aplicación para los procedimientos de oficio o iniciados de parte.

13. De la lectura del dispositivo anterior, se desprende que el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056, puede ser aplicado únicamente por la CEB y no por la CNB, en tanto está referido a las competencias que le son propias del primero (barreras burocráticas).

II.4. Valoración del Proyecto:

14. El Proyecto, tiene por objeto "establecer las medidas necesarias para el fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) que permita su implementación conforme a lo dispuesto en la Ley de Facilitación de Comercio Exterior y su reglamento" (artículo 1° del Proyecto). (Énfasis añadido).
15. Por su parte, la Ley de Facilitación de Comercio Exterior (Ley N° 28977) tiene por objeto "establecer el marco legal a ser aplicable en el trámite aduanero de mercancías que ingresan o salen del país e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos relativos a Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio comprendidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú" (artículo 1°) (énfasis añadido) y dispone que "la 'Ventanilla Única de Comercio Exterior' permitirá a los operadores de comercio exterior tramitar las autorizaciones y permisos que exigen las entidades competentes para la realización de las importaciones y exportaciones de mercancías" (artículo 9°)¹⁰. (Énfasis añadido)
16. De ese modo, se advierte que las disposiciones del Proyecto escapan de las competencias de la CEB y más bien constituyen aspectos que forman parte de las competencias de la CNB, en tanto están referidos a la importación e importación de mercancías.
17. No obstante ello, el Proyecto ha dispuesto que el incumplimiento de sus disposiciones "será calificado como barrera burocrática sobre la cual se aplicarán las sanciones

¹⁰ Tanto el artículo 1° como el artículo 9° de la Ley N° 28977, aún se mantienen vigentes en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Derogatoria Complementaria de la Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, la cual señala lo siguiente:
Segunda.- Derógase la Ley N° 28871 y la Ley N° 28977 con excepción de sus artículos 1, 9, 10, de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 y del literal d) de la Tercera Disposición Complementaria y Final que permanecen vigentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

previstas en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056" (numeral 5.1 del artículo 5°), para lo cual se dispone (en la Primera Disposición Complementaria) incorporar el literal e) del artículo 26°BIS del mencionado decreto el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

"e) Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal por incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la Ventanilla Única de Comercio Exterior, o por incumplimiento de las disposiciones legales que reglan la facilitación del comercio exterior.

En ambos supuestos, la sanción se impondrá en la misma resolución que declare la ilegalidad, sin que sea necesaria la publicación previa. Para dichos efectos, la sanción recaerá sobre el funcionario responsable y, en caso no pudiera identificarse, recaerá sobre la entidad pública responsable."

18. De conformidad con las disposiciones mencionadas en los apartados II.2 y II.3 precedentes, consideramos que la fórmula dispuesta por el Proyecto no es viable por cuanto desconoce las diferencias existentes entre las *barreras burocráticas* y las *barreras comerciales no arancelarias*, lo cual generaría una distorsión de las competencias de la CEB y de la CNB.
19. Cabe observar que, de aprobarse el proyecto, esta distorsión se vería intensificada cuando un órgano del Indecopi sea competente para pronunciarse sobre denuncias que versen sobre determinadas *barreras comerciales no arancelarias* las mismas que, en caso impliquen una trasgresión de las disposiciones del Proyecto, cambiarían su naturaleza por ese único hecho, convirtiéndose en *barreras burocráticas* (pese a que sigan siendo cuestiones relacionadas al comercio exterior), lo cual implica que el mencionado órgano deba declinar sus competencias a favor de la CEB, pese a que desde el punto de vista técnico, este último no debería conocer este tipo de cuestionamientos¹¹.
20. Dicho de otro modo, el Proyecto generaría que la CEB conozca únicamente las barreras comerciales no arancelarias que constituyan una infracción por vulnerar lo dispuesto en el propuesto inciso e) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868. Todas las demás barreras comerciales no arancelarias, deberán ser analizadas y valoradas por la CNB.
21. En todo caso, si el objetivo del Proyecto es que el incumplimiento de sus disposiciones sea sancionado, bien podría calificarse dicha trasgresión como una *barrera comercial no arancelaria* (no como una barrera burocrática) sancionable, para lo cual debe tipificarse la conducta infractora de manera independiente a la regulación dispuesta para barreras burocráticas, diferenciando claramente este último concepto del que se pretende sancionar (barrera comercial no arancelaria).
22. Por lo anteriormente expuesto, quienes suscriben el presente informe discrepan de la Exposición de Motivos del Proyecto cuando en el apartado titulado "EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE" señala lo siguiente:

"La propuesta no hace modificaciones sustanciales a la normatividad vigente, recoge disposiciones reglamentarias incumplidas por las Entidades competentes, incorporando dicho incumplimiento dentro de los supuestos considerados como barreras burocráticas.(...)"

¹¹ Téngase en cuenta que en una misma denuncia pueden cuestionarse barreras comerciales no arancelarias por asuntos distintos al pretendido inciso e) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, así como por estar incurrido en este supuesto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

23. Contrariamente a lo indicado en el párrafo citado, conforme ha sido expuesto en el presente informe, el Proyecto sí genera modificaciones sustanciales a la normatividad vigente por cuanto se excluye de la CNB (órgano técnico y especializado con competencia para eliminar las restricciones al comercio exterior) un tipo específico de barrera comercial no arancelaria, que en lo sucesivo sería conocido por la CEB, cuyas facultades son insuficientes para conocer este tipo de restricciones cuya naturaleza difiere del de barrera burocrática, concepto que el Proyecto distorsiona sustancialmente.
24. Sin perjuicio de lo antes indicado, se recomienda solicitar informe técnico a la CNB para que se pronuncie sobre las demás disposiciones del Proyecto que tienen relación con sus competencias.

II.5. Observación adicional a tener en cuenta:

25. Finalmente, se ha verificado que el Proyecto no acompaña un análisis costo-beneficio debidamente sustentado con criterios técnicos que permitan identificar cuantitativamente el modo de cubrir los costos de implementar dicha disposición; conforme lo dispone el numeral 3.1) del artículo 3º del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS¹².
26. Cabe precisar que de conformidad con la referida disposición, el análisis costo beneficio sirve para identificar los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan también a los actores y la sociedad, siendo que en el presente caso, no se han considerado los impactos y efectos que generaría la norma sobre los agentes económicos sujetos a su cumplimiento.

III. CONCLUSIONES

27. Tanto la CNB como la CEB, son competentes para conocer los actos y/o disposiciones de la Administración Pública que impliquen una restricción al ejercicio de actividades económicas. Sin embargo, cuando la actividad económica se encuentra referida a la importación o exportación de bienes o servicios, el órgano competente es la CNB y no la CEB.
28. El artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056, puede ser aplicado únicamente por la CEB y no por la CNB, en tanto está referido a las competencias que le son propias del primero (barreras burocráticas).
29. Las disposiciones del Proyecto escapan de las competencias de la CEB y más bien constituyen aspectos que forman parte de las competencias de la CNB, en tanto están referidos a la importación e importación de mercancías.

¹² Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS

Artículo 3º.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

30. Consideramos que la fórmula dispuesta por el Proyecto no es viable por cuanto desconoce las diferencias existentes entre las *barreras burocráticas* y las *barreras comerciales no arancelarias*, lo cual generaría una distorsión de las competencias de la CEB y de la CNB.
31. En todo caso, si el objetivo del Proyecto es que el incumplimiento de sus disposiciones sea sancionado, bien podría calificarse dicha trasgresión como una *barrera comercial no arancelaria* (no como una barrera burocrática) sancionable, para lo cual debe tipificarse la conducta infractora de manera independiente a la regulación dispuesta para barreras burocráticas, diferenciando claramente este último concepto del que se pretende sancionar (barrera comercial no arancelaria).
32. Contrariamente a lo indicado en la Exposición de Motivos del Proyecto, este sí genera modificaciones sustanciales a la normatividad vigente por cuanto se excluye de la CNB (órgano técnico y especializado con competencia para eliminar las restricciones al comercio exterior) un tipo específico de barrera comercial no arancelaria, que en lo sucesivo sería conocido por la CEB, cuyas facultades son insuficientes para conocer este tipo de restricciones cuya naturaleza difiere del de barrera burocrática, concepto que el Proyecto distorsiona sustancialmente.
33. Se recomienda solicitar informe técnico a la CNB para que se pronuncie sobre las demás disposiciones del Proyecto que tengan relación con sus competencias.
34. El análisis costo-beneficio Proyecto de Ley N° 919/2011-CR no es consistente con el numeral 3.1) del artículo 3° del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

Es todo cuanto tenemos que informar.


DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica


ALFREDO LINDLEY RUSSO
Especialista 1